



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01666-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO CÉSAR RODRÍGUEZ
RAZZETO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo César Rodríguez Razzeto contra la resolución de fojas 170, de fecha 1 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01666-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO CÉSAR RODRÍGUEZ
RAZZETO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas e inaplicables las Resoluciones de Gerencia 10105-2016-SUMAC-GAMAC, de fecha 6 de octubre de 2016; 10106-2016-SUMAC-GAMAC, de fecha 6 de octubre de 2016; 10315-2016-SUMAC-GAMAC, de fecha 19 de octubre de 2016; y 1456-2017-SUMAC-GAMAC, de fecha 4 de abril de 2017; y se declaren inaplicables a su persona los alcances de la Ley 30299 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 008-2016-IN. Las resoluciones administrativas han sido emitidas por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec y las normas se encuentran referidas a la autorización, renovación y cancelación de licencias de uso y posesión de armas de fuego y de caza de uso civil.
5. El recurrente alega que las resoluciones administrativas cuestionadas han desestimado sus solicitudes de renovación de licencias de armas de fuego y cancelado las licencias que fueron otorgadas señalando que el actor registra antecedentes judiciales por delito doloso, conforme a las mencionadas normas, lo cual afecta su derecho de rehabilitación, puesto que en etapa de ejecución de sentencia del proceso penal que se le siguió y en el que se lo sentenció se ha dictado una resolución que declara no pronunciada la condena.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que las resoluciones administrativas cuestionadas y las normas relacionadas con la autorización, renovación y cancelación de licencias de uso de armas de fuego no inciden de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01666-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO CÉSAR RODRÍGUEZ
RAZZETO

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Ricardo César Rodríguez Razzeto

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01666-2018-PHC/TC

LA LIBERTAD

RICARDO CÉSAR RODRÍGUEZ

RAZZETO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en que en este caso en concreto los hechos descritos por el actor no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL